

INFORME DE VALORACIÓN SOBRE LAS APORTACIONES REALIZADAS POR SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA A LA TRAMITACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE ANDALUCÍA V.2.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43.5 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con fecha 17 de julio de 2025 fue remitido a la Secretaría General Técnica de esta Consejería, para su informe, el expediente relativo a la tramitación del Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Andalucía V.2. Con fecha 25 de julio de 2025 se ha recibido el informe solicitado, en el que se realizan algunas observaciones que se exponen, así como la valoración que de la misma se realiza:

1- En el apartado primero (1.- ANTECEDENTES, COMPETENCIA Y RANGO NORMATIVO) del informe no se formula ninguna observación.

2- En el apartado segundo (2.- TRAMITACIÓN) del informe no se formula ninguna observación.

3- En el apartado tercero (3.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO) se formulan las siguientes observaciones que se reproducen dando respuesta a las mismas a continuación:

3.1. Respecto a observaciones de carácter formal. Estas observaciones se realizan de conformidad con la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría del Ministerio de Presidencia, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de Técnica Normativa, debiendo atenderse las siguientes observaciones:

3.1.1 Respecto al Índice:

Observación 1: Se ha omitido por error la Sección 1ª “Procedimiento de declaración de Bienes de Interés Cultural”. No obstante, sí se contiene en la parte dispositiva.

Respuesta 1: Se acepta y se corrige.

3.1.2 Respecto a la Parte dispositiva: Disposiciones generales

Observación 2: De acuerdo con la Directriz 18, dado que el anteproyecto está organizado por títulos, el Título I debe convertirse en Título Preliminar.

Respuesta 2: Se acepta y se corrige.

Observación 3: Las definiciones, vienen establecidas a lo largo del articulado del anteproyecto de ley, cuando debieran aparecer dentro de disposiciones generales (Título Preliminar, según la observación anterior), de acuerdo con lo establecido en la Directriz 19 “Ordenación interna. La parte dispositiva se ordenará internamente, según proceda, de la siguiente manera: DISPOSICIONES GENERALES. a) Objeto. b) Definiciones. c) Ámbito de aplicación.”

Respuesta 3: No se acepta. Esta norma, como su predecesora y todas las normas de patrimonio histórico y cultural de las CCAA contienen definiciones a lo largo de su articulado a medida que van abordando las distintas figuras o instituciones patrimoniales. Incluir un artículo dedicado a las definiciones alargaría en exceso la misma pues serían muchísimas las definiciones a incluir, y se produciría duplicidad con los artículos, varios que contienen definiciones, como el artículo 51 dedicado a los modelos de intervención o el 90 dedicado a los tipos de actividades arqueológicas, a título de ejemplo. Las



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	26/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/15	

definiciones en esta norma están incorporadas en los títulos en los que materialmente corresponde por su propio contenido y permiten una mejor comprensión de la materia que lo regula.

3.1.3 Respeto a la Parte dispositiva. Sistemática y división:

Observación 4: La parte sustantiva del anteproyecto, se ha organizado estableciendo primero las normas organizativas, después las sustantiva y finalmente las infracciones y sanciones. Dicha organización no está realizada conforme a las directrices de técnica normativa, concretamente conforme a la Directriz 19, que en cuanto a la organización interna, de la parte sustantiva de la norma establece el siguiente orden:

“PARTE SUSTANTIVA.

d) Normas sustantivas.

e) Normas organizativas.

f) Infracciones y sanciones.”

Respuesta 4: No se acepta. Si bien es cierto que las Directrices recomiendan esta configuración de la norma, tras un largo análisis de las normas de otras CCAA en las que se sigue este mismo esquema y de la necesidad de mejorar la comprensión de la misma, se consideró oportuno incorporar al principio de la misma el título dedicado a las normas organizativas para una mejor comprensión del funcionamiento de los procedimientos regulados posteriormente.

3.1.4 Respeto a los criterios de redacción de los artículos:

Observación 5: Se recuerda respecto a la extensión de algunos artículos, que habría que dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directriz 30 que establece: “*Extensión. Los artículos no deben ser excesivamente largos. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados.*”



El exceso de subdivisiones dificulta la comprensión del artículo, por lo que resulta más adecuado transformarlas en nuevos artículos.”

Si bien los artículos en general no suelen sobrepasar los 4 apartados, hay determinados artículos cuyos apartados tienen un exceso de divisiones. Resultaría más adecuado haber transformado dichas subdivisiones en nuevos artículos. A título de ejemplo, señalamos: 38, 53, 67, 73,101, 104, etc...

Respuesta 5: No se acepta. Si bien es cierto que algunos artículos como los señalados son algo largos se ha preferido mantener en uno sólo toda la regulación referida a la misma materia, con la finalidad de facilitar la lectura de la norma, por una parte, y por otra parte, puesto que artículos como el 67, 73 o el 104 tienen un artículo en la LPHE que le sirve de base para su dictado y de cuya regulación unitaria en un solo precepto no quiere la norma autonómica separarse.

3.1.5. Respeto a la parte final. Disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales:

Observación 6: Respecto a las Disposición Adicional Decimoquinta, relativa a Modificación de Ley FP, habría que tener en cuenta la Directriz 42. “Disposiciones finales.–Las disposiciones finales incluirán, por este orden: a) Los preceptos que modifiquen el derecho vigente, cuando la

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	26/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/15	

modificación no sea objeto principal de la disposición”.

Se precisa revisión de la enumeración de las restantes Disposiciones, en cumplimiento de la Directriz 60. “Orden de las modificaciones.–Si se trata de modificaciones múltiples, las disposiciones modificativas seguirán el orden de aprobación de las disposiciones afectadas”.

Respuesta 6: Se acepta y se corrige.

Observación 7: Disposición transitoria primera, relativa a Régimen transitorio de los órganos asesores en materia de patrimonio cultural.

A efectos de aportar seguridad jurídica a la citada disposición, se recomienda indicar expresamente “Hasta que se desarrolle reglamentariamente el régimen de funcionamiento...les será de aplicación el Decreto 4/1993...”. Se recuerda que el título de la disposición es “el Régimen Transitorio.

Respuesta 7: Se acepta y se corrige.

Observación 8: Respecto a la Disposición Transitoria Segunda, teniendo en cuenta la redacción actual, parece no estar vinculado con un régimen transitorio adicional, iría en contra de la Directriz 40. “El objetivo de estas disposiciones es facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva”. Se sugiere incorporar como apartado adicional del la Disposición Transitoria Primera, o en último caso como Adicional, en caso de mantenerse el texto actual.

Respuesta 8: No se acepta pues esta disposición transitoria tiene por objeto establecer el régimen transitorio de denominación de ciertos órganos colegiados a los que la ley cambia solo la denominación hasta que se aprueben las normas de desarrollo reglamentario adaptando los nombres a los de la ley. No guarda relación con la disposición transitoria primera que se refiere a la modificación en la composición y funciones de otros órganos colegiados por la ley, modificación que no entrará en vigor hasta que se aprueben los nuevos reglamentos.

Observación 9: Respecto a la Disposición Transitoria Sexta, se echa mayor claridad indicando el régimen transitorio, tal como se ha observado en la DT 1º, para aportar sentido a la disposición.

Respuesta 9: Se acepta y se corrige.

3.1.6 Respecto a las remisiones:



Observación 10: En la redacción del anteproyecto de ley, hay exceso de remisiones a otros artículos de la ley, principalmente en la regulación del régimen sancionador, artículos 152 y siguientes.

No debe olvidarse que el cuadro de las infracciones y sanciones del régimen sancionador, en nuestro ordenamiento jurídico tiene reserva de ley, lo que implica que debe redactarse con la mayor claridad posible, por ser de directa aplicación, sin perjuicio de “*las especificaciones o graduaciones que sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes*”.

En la Directriz 63, en primer lugar, se describe la remisión: “*Naturaleza. Se produce una remisión cuando una disposición se refiere a otra u otras de modo que el contenido de estas últimas deba considerarse parte integrante de los preceptos incluidos en la primera.*”

Y en la Directriz 64, se indica: “*No proliferación. Deberá evitarse la proliferación de remisiones.*”

Teniendo en cuenta que en el artículo 152, se producen 27 remisiones a otros artículos de la ley, entendemos que no se ajusta a la Directriz 64.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	26/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/15	

Respuesta 10: No se acepta, pues precisamente la remisión al artículo en el que figura descrita con precisión la obligación cuya omisión puede constituir una infracción permite identificar de forma más segura la conducta infractora. Además, la experiencia en la tramitación de procedimientos sancionadores aconseja que la infracción esté vinculada de forma clara al artículo de la norma que impone la obligación.

Observación 11: Procede recordar también lo señalado por la Directriz 67, en la que se establece: “67. Modo de realización. Cuando la remisión resulte inevitable, esta no se limitará a indicar un determinado apartado de un artículo, sino que deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión; es decir, la remisión no debe realizarse genéricamente a las disposiciones, sino, en lo posible, a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta.”

Un ejemplo ilustrativo es el apartado g) del artículo 152, entre otros.

En este sentido, se recomienda revisar todo el articulado, e incorporar el contenido textual necesario, a efectos de aportar seguridad jurídica.

Respuesta 11: No se acepta, pues la reproducción en el artículo 152 del artículo al que se realiza la remisión haría excesivamente largo la descripción de tipo infractor. Se considera que la redacción de los artículos dedicados a las infracciones se ha realizado teniendo en cuenta el equilibrio necesario entre la descripción de los elementos esenciales del tipo infractor y el reenvío al artículo correspondiente en el que se consigna la obligación que se incumple.

3.1.7 Respeto a las citas:

Observación 12: El anteproyecto contiene artículos en los que se cita un precepto de la misma disposición utilizando la expresión “de la presente ley” o similar, lo que iría en contra de lo señalado en la Directriz 69, que establece “69. Economía de cita. Cuando se cite un precepto de la misma disposición, no deberán utilizarse expresiones tales como «de la presente ley», «de este real decreto», excepto cuando se citen conjuntamente preceptos de la misma disposición y de otra diferente.”



A título de ejemplo podemos señalar los siguientes: artículo 34, 57, 118, 152 letra a), b), c), d), 153 s) etc.

Respuesta 12: Se acepta y se corrige.

Observación 13: Procede advertir también que es necesario cumplir con lo indicado en la Directriz 80: “Primera cita y citas posteriores. –La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha”.

A modo de ejemplo, la primera cita que se hace de la Ley 16/1985, de 2 de junio, de Patrimonio Histórico Español, en la Exposición de Motivos se hace correctamente, pero en la siguiente cita, se denomina únicamente como Ley de Patrimonio Histórico Español, sin tener en cuenta lo que se señala en la Directriz 80.

La primera cita que se hace de la Ley 16/1985, de 2 de junio, en la parte dispositiva del anteproyecto de ley en su artículo 2 se hace como Ley de Patrimonio Histórico Español con lo que no sería conforme con lo dispuesto en la directriz de técnica normativa número 80 señalada anteriormente y también se estaría incumpliendo lo dispuesto en la Directriz de técnica normativa número 73, que señala “73. Cita de leyes estatales, reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y reales decretos. La cita deberá incluir el título completo de la norma: TIPO (completo), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA y NOMBRE.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	26/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/15	

Respuesta 13: Se acepta y se corrige.

Observación 14: La cita de la Constitución Española en la Exposición de motivos en su apartado II, se recoge de la siguiente forma “La Constitución Española de 29 de diciembre de 1978”, se recomienda lo indicado en la Directriz 72, en la que se señala: “Cita de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía. La cita de la Constitución debe realizarse siempre por su nombre, Constitución Española, y no por sinónimos tales como «Norma Suprema», «Norma Fundamental», «Código Político», etc.”

Esta observación sería extrapolable a la cita del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

Respuesta 14: Se acepta y se corrige.

Observación 15: La cita de la Sentencia del tribunal Constitucional, en la Exposición de motivos en su apartado II, se recoge sin tener en cuenta la Directriz 79. “Cita de resoluciones judiciales. Las sentencias del Tribunal Constitucional deberán citarse del siguiente modo: Sentencia o Sentencias del Tribunal Constitucional o STC (sin variación en el plural), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA (día y mes) y ASUNTO.

Los fundamentos jurídicos de la sentencia, en caso de que se requieran, se podrán citar mediante las abreviaturas «F.J.» o «FF.JJ.» seguidas del cardinal escrito en cifras”.

Respuesta 15: Se acepta y se corrige.

3.2 Respecto a observaciones de contenido

3.2.1 En cuanto a las remisiones reglamentarias, previa reserva de ley:

En el borrador de texto, objeto de análisis se aprecian, cincuenta y tres remisiones reglamentarias para la regulación de determinados aspectos de la Ley. En relación con el contenido de la ley y su derivación al desarrollo reglamentario, se detectan varios supuestos:

Un supuesto sería la regulación pormenorizada en el anteproyecto de ley de previsiones que hasta ahora eran objeto de regulación mediante decreto, (un ejemplo sería la regulación de los órganos ejecutivos de la Administración de la Junta de Andalucía), un segundo supuesto, comprendería las remisiones genéricas a reglamentos (regulación del régimen de autorización y un tercer supuesto, remisiones más específicas sobre aspectos concretos previamente regulados por ley.(plazos de emisión, requisitos).



Se sugiere revisar las remisiones reglamentarias, con la idea de que la regulación de propuesta normativa sea coherente y armoniosa en todas sus partes, recordando que una remisión tan amplia y sobre aspectos tan generales al reglamento podría impedir en el futuro abordar extremos concretos cuya regulación exija reserva de ley.

A título de ejemplo se señalan los siguientes artículos, señalando algunas observaciones al respecto:

- Artículo 9, relativo a las competencias de los órganos ejecutivos de la Administración de la Junta de Andalucía.

Observación 16: Se recomienda realizar una atribución genérica a la Junta de Andalucía, sin atribuir de forma específica a ningún órgano, porque podría ponerse en riesgo la flexibilidad e inmediatez necesaria para actualizar dicha organización, cuando fuera necesario por la vía reglamentaria.

Respuesta 16: No se acepta, pues la atribución se hace ya de forma genérica al asignarse las competencias a la consejería con competencias en materia de cultural.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	26/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 5/15	

- Artículo 49, suspensión de obras, no se hace una regulación exhaustiva y no se incluye una remisión al desarrollo reglamentario, respecto al procedimiento para la suspensión de las obras.

Observación 17: Se recomienda remitir al desarrollo reglamentario o en su caso, una remisión a la legislación sectorial que pudiera ser de aplicación, para mayor claridad a la ciudadanía.

Respuesta 17: Se acepta y se corrige.

- Artículo 51, en relación con el depósito forzoso de bienes muebles no se hace una regulación exhaustiva y no se incluye una remisión al desarrollo reglamentario, respecto al procedimiento.

Observación 18: Se recomienda derivación expresa al reglamento, para aportar mayor seguridad jurídica.

Respuesta 18: Se acepta y se corrige.

- Artículos 59 y 60, en relación con las ordenes de ejecución, no se incluye una remisión al desarrollo reglamentario.

Observación 19: Nos remitimos a la misma observación planteada anteriormente. Se recomienda remisión expresa al reglamento, para aportar mayor seguridad jurídica.

- Artículo 60, sobre ejecución forzosa, no se hace una regulación exhaustiva y no se incluye una remisión al desarrollo reglamentario.

Respuesta 19: Se acepta y se corrige.

Observación 20: Se recomienda en todo caso, “conforme al procedimiento administrativo común”.

Respuesta 20: No se acepta pues hay remisión a desarrollo reglamentario.

- Artículo 64, sobre la expropiación forzosa no se hace una regulación exhaustiva y no se incluye una remisión al desarrollo reglamentario. No obstante, sí se hace referencia al artículo 82 de la Ley de Expropiación Forzosa.

- Artículo 67 a 72 ambos incluidos sobre los instrumentos de planeamiento, el anteproyecto de ley llega a nivel de detalles que son apropiados mantener dado, la afección a las competencias municipales en materia de urbanismo, por lo que no hay nada que objetar.

Observación 21: En concreto sobre el artículo 72, sería recomendable incluir la precisión “de conformidad con la legislación urbanística”. Se recuerda que este concepto viene desarrollado en el Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía. Se invita a una reflexión sobre si pudiera encajar mejor dentro de la regulación específica urbanística.

Respuesta 21: Se acepta y se corrige.



- Artículo 76, tanteo y retracto, no se incluye una remisión al desarrollo reglamentario. Se entiende justificada la regulación exhaustiva, dada la afección a las competencias de las entidades locales.

Observación 22: No obstante, se sugiere añadir adicionalmente en el título del artículo “Derechos de tanteo y retracto”.

Respuesta 22: Se acepta y se corrige.

- Artículos 88 y 89, servidumbres arqueológicas, se regulan directamente sin derivar expresamente al desarrollo reglamentario.

Observación 23: En relación con el régimen de la zona de servidumbre, sería conveniente establecer los efectos del silencio del informe, en el caso que la Administración, en el plazo de 15

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	26/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 6/15	

días, no ordenara la realización de actividades arqueológicas, pues, de no establecerlo, se estaría pudiera entenderse que se dejando sin ningún control administrativo estas obras, que podrían suponer destrucción de restos arqueológicos. (al modo de la Disposición Adicional vigesimosegunda). En todo caso, se echa una previsión sobre que el informe deberá ser favorable.

Respuesta 23: Se acepta y se corrige.

- Artículo 93, respecto al procedimiento de autorización de las actividades arqueológicas, se deriva al desarrollo reglamentario, manteniendo la reserva de ley respecto a las actividades sujetas a dicha intervención administrativa. Se mantiene la figura del visado, establecida actualmente en el artículo 4 del Reglamento de Actividades Arqueológicas de Andalucía, aprobado por Decreto 168/2003, de 17 junio.

Observación 24: En lo que respecta la figura del visado, el reglamento actual, lo contempla, pero en ningún momento, se aclara en qué consiste este visado, ni el órgano administrativo competente para realizarlo, ni el procedimiento a seguir. Debería abordarse esta cuestión por la ley o en su caso, por la vía reglamentaria. Se sugiere emplear en su lugar, los documentos administrativos que forman parte del procedimiento administrativo de la ley 39/2015 de 1 de octubre. (ej resolución previo informe técnico) y establecer el procedimiento para realizarlo (ej si pasa Comisión Provincial o no.)

Respuesta 24: Se acepta y se desarrollará reglamentariamente.

- Artículo 94, sobre la regulación de las Actividades arqueológicas sometidas a régimen de declaración responsable.

Observación 25: Se recomienda una remisión expresa al artículo 152, que contempla los supuestos de no presentar la declaración responsable o conteniendo manifestaciones erróneas, como opción del legislador, de cara a reforzar la intervención de la Administración, en caso de incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo. Por otra parte, la referencia genérica a los artículos 67 a 71, referente a los procedimientos relativos instrumentos de ordenación territorial y urbanística y planes y programas sectoriales con incidencia patrimonial, pudiera generar confusión, porque entendemos que no enlaza directamente con lo regulado en el presente artículo. Por otra parte, no se entiende con exactitud a qué se está refiriendo el legislador cuando indica “restantes obligaciones reglamentarias”.



Respuesta 25: Se acepta parcialmente.

La referencia expresa al artículo 152 no resulta necesaria, pues requeriría hacer lo mismo con el resto del articulado de la norma recordando constantemente el régimen sancionador en cada parte de la ley..

La referencia a los artículos 67 al, 71, ambos incluidos, 74, 92 y 95, se establece con el fin de acotar el procedimiento de declaración responsable a los supuestos contenidos en esos artículos. La realización de prospecciones fuera de esos supuestos son las incluidas en los Proyectos Generales de Investigación, que son informadas por la Comisión Andaluza de Arqueología y las que tienen por objeto la investigación del patrimonio arqueológico sin estar vinculado a la realización de una obra.

Respecto de las restantes obligaciones reglamentarias, se refiere a la presentación de memorias, depósito de materiales etc. Se acepta eliminar el término “reglamentarias” para despejar cualquier duda.

- Artículo 96, sobre solicitudes de actividades arqueológicas y proyectos generales de investigación.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	26/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 7/15	

Observación 26: Con rango legal sería conveniente que únicamente se señalaran los apartados primero y segundo. Dejando las demás cuestiones que se ha regulado, para el posterior desarrollo reglamentario del procedimiento. Por lo que carece de sistemática establecer a nivel legal la documentación que se debe acompañar a la solicitud, cuando lo normal es que se establezca por vía reglamentaria, e incluso se apruebe por esta vía modelos de solicitud normalizada.

Respuesta 26: No se acepta. El precepto es igual en la norma vigente.

-Artículo 98, en relación con las obligaciones del director arqueológico, se establece reserva de ley formal sobre su contenido, sin perjuicio de su derivación puntual al reglamento.

-Artículo 100, relativa a la tramitación de urgencia de actividades arqueológicas,

Observación 27: Sería conveniente remitir al reglamento las especificidades del procedimiento, a efectos de garantizar la protección del patrimonio histórico.

Respuesta 27: No se acepta. El artículo 90.3 remite con carácter general al reglamento el desarrollo normativo de todo el régimen del patrimonio arqueológico.

-Artículo 104, sobre el hallazgo, no se incluye una remisión al desarrollo reglamentario. Se entiende justificada la regulación exhaustiva, dada la afección a las competencias de las entidades locales.

3.3. Otras observaciones sobre el régimen sancionador:



En relación con régimen sancionador, y en concreto, en la regulación establecida en los artículos 152,153 y 154, sobre la tipificación de las infracciones el régimen sancionador, se realizan dos observaciones generales:

Observación 28: Procede recordar la importancia de la claridad normativa, a efectos de garantizar un régimen sancionador claro, disuasorio y a la vez garantista con la protección del patrimonio cultural. Hubiera sido recomendable, que el legislador hubiera optado por una regulación más sistemática haciendo que las tipificaciones vinieran clasificadas adicionalmente por la naturaleza de los bienes sobre los que se produce la infracción, por el sujeto que las realiza o por cualquier otra circunstancia que permita clarificar y ordenar el contenido de los tipos sancionadores. (por ejemplo separando los bienes declarados BIC de los declarados BIP, del patrimonio arqueológico o el patrimonio bibliográfico.)

Respuesta 28: No se acepta. La observación mezcla las figuras de protección con los tipos de patrimonio. De seguir esta propuesta se produciría una duplicidad de tipos de infracciones. El régimen de infracciones está diseñado en base al tipo de acción que realiza el infractor y no al tipo de bien. Además las infracciones siguen el orden de la ley, de forma análoga a la ley vigente, sin haber presentado problemas prácticos.

Observación 29: A efectos de garantizar el cumplimiento del principio de legalidad y tipicidad, se recomienda reducir en la medida de lo posible las extensas listas de infracciones y también las continuas remisiones a otros artículos de la ley en el momento de tipificar las infracciones.

Respuesta 29: No se acepta, pues precisamente la remisión al artículo en el que figura descrita con precisión la obligación cuya omisión puede constituir una infracción permite identificar de forma más segura la conducta infractora. Además, la experiencia en la tramitación de procedimientos sancionadores aconseja que la infracción esté vinculada de forma clara al artículo de la norma que impone la obligación.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	26/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 8/15	

Observación 30: En relación con los expedientes de ruina, se incluyen únicamente dos tipos infractores uno leve, artículo 152 e) y otro muy grave en el artículo 154 b), pudiera parecer que al sancionar únicamente por los extremos, se pudiera vulnerar el principio de proporcionalidad.

Respuesta 30: No se acepta. La infracción de la letra e) se refiere al incumplimiento de una obligación formal de notificación, mientras que el de la letra b) es un incumplimiento material en el que se ha producido una destrucción de patrimonio, por lo que se considera que no vulnera el principio de proporcionalidad. Además, es igual en la norma vigente.

Observación 31: En relación con el empleo de detectores de metales, referido al artículo 152 l), ha sido voluntad del legislador modificar el tipo infractor con respecto a la legislación anterior prevista en el artículo 109 de la ley 14/2007, cuyo tenor literal era el siguiente:

“q) El uso no autorizado o realizado sin cumplir los requisitos establecidos en la autorización concedida de aparatos detectores de metales u otras herramientas o técnicas que permitan localizar restos arqueológicos, en Zonas Arqueológicas y bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz o en sus entornos, en Zonas de Servidumbre Arqueológica o en cualquier otro lugar en los que haya constancia de la existencia de un yacimiento o de restos arqueológicos”.

En la propuesta planteada, figura como infracción leve, (en lugar de grave), siempre que permita la localización de vestigios arqueológicos, por lo que la tipificación propuesta abarca todos los supuestos de tenencia de empleo de detectores que cumplan esa condición. Dada la trascendencia para el ciudadano, debería haber una mínima referencia en la MAIN, o en su caso, la exposición de motivos de la ley.



Respuesta 31: No se acepta. El régimen de los detectores de metales fue modificado por el Decreto-Ley 3/2024, prohibiendo su uso. La Ley ahora contempla su uso en casos puntuales en el art. 103, apartados 2 y 5. La Ley actual establece un régimen proporcionado en relación al uso del régimen de los detectores de metales y las infracciones por el incumplimiento del mismo.

Observación 32: En relación con la regulación referente a la obligación de reparación prevista en el artículo 157. 2, se contempla la posibilidad de que en el expediente sancionador se establezcan los términos de la reconstrucción en el caso de demoliciones no autorizadas, esta redacción pudiera entrar en contradicción con lo dispuesto en el artículo 62 apartado 3, relativo a las actuaciones ilegales, del que se deduce la existencia de dos procedimientos, uno el sancionador y otro el procedimiento para ordenar las reposiciones necesarias para recuperar la situación anterior. Sería necesario la revisión de ambos preceptos, a efectos de aportar mayor seguridad jurídica.

Respuesta 32: No se acepta. El artículo 62.3 es para la restauración de la legalidad infringida sin que sea necesario tramitar un procedimiento sancionador o cuando haya prescrito la infracción, pero no la posibilidad de restaurar la legalidad.

Observación 33: En relación con la graduación de las sanciones del artículo 158, se sugiere incorporar algunos criterios asentados por la jurisprudencia, como la situación económica del infractor, que el Tribunal Constitucional viene admitiendo y aplicando, como un criterio en la graduación de la cuantía de las sanciones por una aplicación analógica de los principios que inspiran el derecho penal.

En el orden penal “la situación económica del culpable” debe tenerse en cuenta en la gradación de las multas según lo dispuesto en los artículos 50.5 y 52.2 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	26/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 9/15	

El Tribunal Constitucional, desde su Sentencia 18/1981, de 8 de junio, viene insistiendo en que “los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado”.

Así, este Tribunal Constitucional, en su Sentencia 76/1990, de 26 de abril, señala que “es consustancial a la pena de multa una potencial disparidad de sus efectos, al recaer sobre situaciones patrimoniales diversas, lo que ha llevado a nuestro ordenamiento penal (y a otros que nos son próximos) a adoptar una serie de previsiones (...) que tienden a adecuar la pena de multa a la economía del condenado o a flexibilizar su ejecución, permitiendo así al juzgador atender «a las específicas condiciones económicas de quien haya, como culpable, de sufrirla» (STC 19/1988, fundamento jurídico 10). (...) una vez satisfechas las exigencias de igualdad formal y no discriminación que impone el art. 14 de la Constitución, la propia norma constitucional obliga a atender los requerimientos de la igualdad real (...) el criterio de la capacidad económica puede permitir tanto el incremento de las multas como su reducción (...) el hecho de que la capacidad económica sea un concepto jurídico indeterminado no impide (...) que pueda perfectamente determinarse por la Administración en cada caso concreto, sin que ello cree situaciones de inseguridad para los afectados ni permita a la Administración actuar en este punto con discrecionalidad, pues el sistema tributario ofrece suficientes criterios y elementos de juicio para señalar en cada supuesto cuál es la capacidad económica del sujeto infractor que ha de tenerse en cuenta para graduar las sanciones (...)”.

Respuesta 33: No se acepta. La imposición de sanciones por la comisión de infracciones en el ámbito del patrimonio histórico no puede quedar al albur de la situación económica de los presuntos infractores, pues ello supondría una vulneración del principio de igualdad ante la ley que en el ámbito del patrimonio cultural no estaría justificado.

4.- SOBRE EL CONTENIDO DE LA MAIN

La MAIN se estructura de la siguiente forma:

4.1. Resumen ejecutivo.



Observación 34: Se deberá cumplimentar el apartado 6 referente a la evaluación ex post. Debería constar en el resumen ejecutivo de la MAIN, el objeto, la metodología, el cronograma y la elección del órgano evaluador responsable. Procede remitirnos también a lo contemplado en los apartados siguientes, referido a la oportunidad de la propuesta y análisis jurídico.

Respuesta 34: Se acepta y se completa.

4.2. Oportunidad de la propuesta de norma.

En relación con los objetivos que se persiguen con la redacción de la nueva ley, se establece como objetivo décimo: “El cambio de un sistema de autorización previa a declaración responsable en distintos ámbitos de la Administración precisa de la creación de un Cuerpo de Inspectores de Patrimonio Histórico especializados que den repuesta rápida a las necesidades de tutela de estos bienes, y la consecuente adaptación del régimen sancionador.”

En el curso de la tramitación del anteproyecto de ley y derivado de las observaciones de la Dirección General de Presupuestos y de la Secretaría General para la Administración Pública, ha desaparecido la creación del cuerpo de inspectores

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	26/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 10/15	

Observación 35: Teniendo en cuenta que ha desaparecido del borrador del anteproyecto de ley, la creación de un Cuerpo de Inspectores de Patrimonio Histórico especializados, deberá rectificarse en consecuencia, varios apartados de la MAIN (2.1,12.2 y 13.3). Dada que en todas las menciones de la necesidad de crear dicho cuerpo venía dada por la instauración de la declaración responsable como sistema general para realizar actividades sobre el patrimonio histórico o cultural, y que se pretendía con la instauración de este cuerpo de inspección, dar una respuesta rápida a la necesidad de tutela de estos bienes. Al no crearse dicho cuerpo de inspectores pero si continuar manteniéndose el sistema de la declaración responsable, abandonado el sistema actual de la autorización previa, se recomienda indicar expresamente en el resumen ejecutivo de la MAIN, la motivación de la imposibilidad de la creación de dicho cuerpo, de cara a esclarecer las posibles dudas de no quedar establecidos los cauces necesarios para dar una respuesta rápida a la necesidad de tutela de los bienes culturales, dado que ahora sólo se contiene en el apartado 4.2.1 referente al Impacto económico.



Respuesta 35: Se acepta y se corrige en el resumen ejecutivo la referencia a la creación Cuerpo de Inspección. No obstante, debe aclararse que la norma no tiene por objeto pasar de un sistema de autorización previa a uno de declaración responsable como regla general, sino que se prevé como novedoso la posibilidad de sujetar a declaración responsable determinadas intervenciones en bienes inmuebles coexistiendo en la norma una serie de intervenciones que estarán sujetas a autorización y otras a declaración, con pleno respeto a la normativa estatal de aplicación.

Observación 36: En cuanto a la justificación de adecuación de la norma a los principios de buena regulación, si bien en la MAIN se hace referencia a la justificación de los principios de necesidad eficacia, proporcionalidad y seguridad, eficiencia y transparencia, en relación con el principio de eficacia, se echa en falta no haber incorporado al expediente, la documentación, previa a la tramitación del anteproyecto en la que quede de manifiesto la evaluación de la norma actual, con un estudio de las necesidades concretas de mejora que se hayan detectado, y las reflexiones y valoraciones de los agentes implicados a las que se hace referencia en la MAIN.

En este sentido, sería recomendable incorporar en la MAIN, una evaluación pormenorizada de la norma actual, donde puedan constatarse los problemas concretos detectados en el devenir de la misma y las posibles soluciones a dichas cuestiones, sobre la base de un estudio previo de las necesidades concretas de mejora y las reflexiones y valoraciones de los agentes implicados.

Respuesta 36: Se acepta y se corrige el apartado 2 relativo a los principios de buena regulación, insertando al final un párrafo en el que se explica en qué parte de la MAIN consta la información requerida. El Acuerdo de Consejo de Gobierno de 19 de diciembre de 2023 refleja el resultado del estudio de las razones para acometer la reforma de la ley, fruto de la experiencia de esta Administración. Junto a ello el apartado 10 recoge el resultado de todas las aportaciones recibidas de todos los agentes en el trámite de Consulta Pública Previa, su valoración y la especificación de cuáles se incorporan a la norma.

Observación 37: Respecto al principio de seguridad jurídica, en la MAIN, se señala que se hace una regulación clara y precisa y que no se utilizan conceptos jurídicos indeterminados, si bien a lo largo del articulado de la misma se contienen conceptos que podrían entrar en contradicción con esta afirmación tan categórica, las propias definiciones del artículo 17 de Bien de Interés Cultural como los más relevantes en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la definición de Bien de Interés Patrimonial como los posean especial significación cultural para la Comunidad. De tal

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	26/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 11/15	

manera que tanto el concepto de “*mas relevante*” como “*especial significación*” podrían ser interpretados como dos conceptos jurídicos indeterminados dada la dificultad de comprensión de los mismos para la ciudadanía en general. Se aconseja incorporar en la MAIN, y en su caso en la exposición de motivos, una motivación referente a la flexibilidad, adaptabilidad que aportan estos conceptos, teniendo en cuenta la vocación de permanencia de la futura ley, por la que se regulan cuestiones que tienen proyección a largo plazo, sin que ello cree situaciones de inseguridad para los destinatarios de la futura norma ni permita a la Administración actuar con discrecionalidad.

Respuesta 37: Se acepta y se corrige la MAIN eliminando el siguiente inciso “no utiliza conceptos indeterminados que resten seguridad jurídica” pues los términos que emplea la norma parten por una parte de la regulación estatal al referirse a “los más relevantes” (LPHE) y por otra a la capacidad normativa de la Comunidad Autónoma al referirse a los de “especial significación”. Estos conceptos se aplican caso a caso en cada expediente atendiendo a la naturaleza del bien y sus singularidades de ahí la necesidad de emplear términos flexibles adaptables al tiempo.

4.3. Contenido y análisis jurídico de la propuesta normativa.



Con el anteproyecto de ley que se está tramitando en la actualidad, se plantean varias cuestiones que por razones de sistemática y a efectos de facilitar la plena comprensión por la ciudadanía, se sugiere su tratamiento y evaluación en la nueva versión de la MAIN:

Observación 38: Van a mantenerse en vigor los reglamentos dictados en desarrollo de La ley de 1991, lo que puede generar inseguridad jurídica la aplicación de unos reglamentos obsoletos a las situaciones jurídicas que se crean con la nueva ley. Se echa en falta una evaluación de esta cuestión de cara a la ciudadanía, pues la MAIN se limita a indicar que se prevé el Desarrollo a corto plazo de un Reglamento de actividades de conservación-restauración y se manifiesta la urgencia de nuevo Reglamento de Actividades Arqueológicas. Se aconseja en la MAIN, una mención específica respecto a esta cuestión, incidiendo en lo indicado en la disposición derogatoria, esto es que solamente resultarán de aplicación en lo que no contravenga lo establecido en la ley.

Respuesta 38: Se acepta y se refuerza esta idea en el apartado 3.2.5. MAIN incluyendo la mención a la derogación tácita de las disposiciones reglamentarias que contravengan la ley mientras no se aprueba el desarrollo reglamentario.

Observación 39: Teniendo en cuenta que la Ley de 1991 y sus reglamentos de desarrollo se basan como norma general en la obligatoriedad de la autorización previa para la realización de acciones sobre el patrimonio histórico, mientras que el anteproyecto planificado establece como principio general para la realización de acciones sobre el patrimonio histórico la declaración responsable. Ahondando sobre la cuestión planteada en la observación 1, se sugiere una mención específica en la MAIN, sobre la coexistencia transitoria de dos regímenes jurídicos distintos, tras la entrada en vigor de la ley, por un lado, el que resulta de aplicación a los expedientes iniciados de protección en tramitación (DT Tercera), y los iniciados sobre Actividades Arqueológicas (DT Octava), y por otro, el régimen general sobre los iniciados tras la entrada en vigor, con las particularidades de la aplicación limitativa de los reglamentos vigentes, que tiene alcance restringido a consecuencia del cambio de sistema planteado por la nueva ley.

Respuesta 39: Se acepta y se corrige el apartado 3.2.5. de la MAIN incluyendo la referencia esta cuestión. No obstante, debe aclararse que la norma no tiene por objeto pasar de un sistema de autorización previa a uno de declaración responsable como regla general, sino que se prevé como novedoso la posibilidad de sujetar a

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	26/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 12/15	

declaración responsable determinadas intervenciones en bienes inmuebles coexistiendo en la norma una serie de intervenciones que estarán sujetas a autorización y otras a declaración, con pleno respeto a la normativa estatal de aplicación.

Observación 40: En lo que respecta al régimen sancionador, aunque pudiera parecer redundante, por seguridad jurídica, se aconseja incluir una breve referencia a la circunstancia de la derogación tácita de la graduación de las infracciones contempladas en el Decreto 168/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas, que se establecieron dentro del ámbito limitativo de la Ley 1/91 de 3 de julio, por resultar incompatibles con las infracciones establecidas en la ley.

Respuesta 40: Se acepta y se corrige el apartado 3.2.7 de la MAIN introduciendo un primer inciso en el que se hace alusión a que dichos Decretos ya habían sido objeto de derogación tácita parcial como consecuencia de la aprobación de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, que contiene una Disposición Derogatoria Única similar a la propuesta en este proyecto normativo.



Observación 41: Respecto a las normas que se verán afectadas, en su punto 3 (Análisis jurídico) del resumen ejecutivo de la MAIN, se contiene un listado de normas que se verán afectadas, señalando las que se derogarán totalmente, las que son objeto de derogación total y las que se mantienen vigentes, pero no se concretan las leyes que se modifican, cuando en la Guía Metodológica (2.3.3.2) se prevé ese análisis. En el texto de la MAIN, únicamente se hace referencia a las normas derogadas total o parcialmente, pero no se hace ninguna referencia a las normas que serán modificadas, se sugiere utilizar esta terminología. Esta observación debe tenerse en cuenta tanto en el resumen ejecutivo como en este apartado de la MAIN.

Respuesta 41: Se acepta y se revisa este apartado diferencia entre las normas que se derogan y las que se modifican.

4. 4 Impacto económico, económico-financiero y presupuestario.

Se señala en la MAIN (4.2.1), que *“La aplicación del Anteproyecto de Ley se abordará con los medios con los que la Secretaría General Técnica tiene prevista la ejecución del plan de trabajo que se derivará del Plan de Telematización y con herramientas corporativas, por lo que no supone un incremento de coste, máxime cuando la regulación propuesta no supone la incorporación de ningún nuevo procedimiento al catálogo propio de la Consejería ya existente”*

En relación con el impacto económico cabe señalar también que el anteproyecto contemplaba la creación del Cuerpo de Inspección del Patrimonio Cultural, el informe de la Secretaria General para la Administración Pública, emitido en la fase de instrucción, señala como fórmula alternativa y más adecuada, que dichas funciones podrían abordarse a través de la creación de más puestos de trabajo en aquellas provincias que fuere necesario, y/o la ampliación de la oferta de empleo público para las especialidades ya existentes, exponiendo que: *“no se considera imprescindible, ni imperativo, la creación de un nuevo cuerpo funcional, ya que se sigue considerando más adecuado que, en lugar de su creación, se pueda proceder a la modificación de la relación de puestos de trabajo mediante la creación/adaptación de aquellos puestos que estén dedicados al desarrollo de las funciones inspectoras recogidas en el anteproyecto de Ley, incluyendo en sus características tanto la necesidad de pertenecer a las actuales especialidades ya existentes, como la de poseer titulaciones específicas que permitan cumplir la finalidad de protección recogida en el Anteproyecto.”*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	26/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 13/15	

En base a estas observaciones de la Secretaría General para la Administración Pública, en la MAIN se señala que: “Se opta en consecuencia por la creación de puestos de trabajo singularizados de inspección, con los requisitos que se consideren necesarios para el ejercicio de la función inspectora (titulación, experiencia, formación específica y aquellos otros que el órgano proponente de la norma estime adecuados). Señalando la SGAP que: “la provisión ordinaria de dichos puestos podría realizarse a través del concurso específico recogido en el artículo 127 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía.”

Observación 42: No obstante, no se contiene en la MAIN, ninguna previsión sobre los puestos singularizados de inspección que sería conveniente crear ni el gasto aproximado que ello conllevaría. Previsión que debería quedar al menos apuntado en la MAIN. (Relacionado con la Observación 34).

Respuesta 42: No se acepta. En este momento no se puede llevar a cabo una previsión en el sentido solicitado, sino que dependerá de las previsiones presupuestarias futuras que se vinculen a una posible modificación de RPT. A corto plazo las labores de inspección se llevarán a cabo por los funcionarios adscritos a las Delegaciones Territoriales como hasta la fecha se ha venido haciendo.

4.5. Evaluación de las cargas administrativas.

Se señalan las cargas administrativas que se reducen.

4.6. Impacto de género, en la infancia y adolescencia y en la familia.

Se recoge en la MAIN tanto el contexto legislativo como la evaluación de la afectación de la norma en materia de igualdad de género, infancia y adolescencia y familia.

4.7. Medios electrónicos.

Se reproduce el contenido de este apartado elaborado por la Agencia Digital de Andalucía, con fecha 01 de abril de 2025.



4.8. Impacto en la protección de datos personales.

Observación 43: En el texto de la MAIN, deberá reflejarse el órgano que va a ser el responsable de tratamiento de datos personales. En caso de brecha de seguridad, la responsabilidad recae sobre el responsable y no sobre el delegado de protección de datos. Además, al crear registros públicos, sí se tratan datos personales, por lo que habrá que completar este apartado de impacto.”

Respuesta 43: Se acepta y se corrige.

4.9. Análisis de otros impactos.

En la MAIN, se señala que las medidas adoptadas en este anteproyecto de ley producen un impacto positivo tanto en el Impacto Social, Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con movilidad reducida e Impacto medioambiental.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	26/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 14/15	

4.10. Resumen de las principales aportaciones recibidas en trámite de consulta pública previa.

Contiene la MAIN, un resumen de las principales aportaciones recibidas en el trámite de consulta pública previa, que se realizó entre el 28 de diciembre de 2023 y el 27 de enero de 2024.

4. 11. Descripción de la tramitación, motivación sobre el alcance del trámite de audiencia.

En la MAIN se contiene una descripción detallada de la tramitación y la motivación sobre el alcance del trámite de audiencia y sobre los informes y dictámenes solicitados.

12. Evaluación ex post de la norma.

Observación 44: No se ha incluido la evaluación ex-post de la norma, señalando que se realizará en el momento oportuno.

Nos remitimos a la indicado en la Observación 34 sobre la cumplimentación en el resumen ejecutivo: Nada se establece en la MAIN, sobre la evaluación ex-post por lo que se reitera la observación en el sentido de que *“debería constar en el resumen ejecutivo de la MAIN, el objeto, la metodología, el cronograma y la elección del órgano evaluador responsable, plazo.*

En todo caso, se debería tener presente el contenido del Anexo III (Manual para la formulación de objetivos, indicadores, fases o hitos para la evaluación de impacto normativo) de la Guía metodológica”.



Respuesta 44: Se acepta y se completa este apartado.

Observación 45: Se aconseja que en el apartado 3 de la MAIN, se redacte otro punto dedicado al análisis de los procedimientos previstos y el sentido del silencio administrativo, positivo o negativo, en los mismos. En la MAIN, se ha incluido un punto 3.1.4, en el que se hace referencia al silencio en el supuesto de hallazgos, pero no se ha realizado una descripción pormenorizada de los efectos del silencio y todos los procedimientos previstos en el anteproyecto. En aras de una mayor coherencia y armonización de la nueva ley sería conveniente establecer este estudio previo antes de que dicha norma empiece a funcionar ya que dicho estudio serviría de chequeo de los problemas que en relación al silencio pudieran presentarse cuando la norma entre en vigor.

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que la recomendaciones u observaciones contenidas en el mismo no se acepten, deberían quedar debidamente justificado en el expediente administrativo, y en su caso, si se valorase su conveniencia, hacer una mención específica en la MAIN. Por otra parte, el órgano directivo proponente deberá incluirlo entre la documentación que acompañe a la iniciativa normativa.

Respuesta 45: Se acepta y se completa este apartado. Se modifican los artículos 88 y 89 de la ley incorporando el sentido del silencio en los procedimientos de declaración de zona de servidumbre arqueológica y de informe de intervenciones en la misma y se incorpora una nueva disposición final que modifica la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos.

Sevilla, a fecha de la firma electrónica
LA DIRECTORA GENERAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO
Mónica Ortiz Sánchez

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	26/07/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 15/15	